



RADICADO:	08001-41-89-018-2021-00538-01 (2021-00110 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido Proceso y Otros
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO VARGAS DE LA ROSA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 25 de agosto de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante Héctor Eduardo Vargas De La Rosa en contra de la providencia proferida por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales de Debido Proceso, Defensa, Habeas data y en consecuencia a ello se le ordene a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla aclarar el motivo por el que aparece reportado en el SIMIT dos veces por el mismo comparendo, como también los motivos de la incongruencia entre acuses de recibido con los que se notificó el mandamiento de pago MP-CF-2018082145 y los números de la orden de pagó y finalmente a que entregue copia de la comunicación para la notificación personal y aviso.

1.2.- Narra el accionante que allegó dos derechos de petición ante la encartada solicitando la prescripción de las acciones de cobro de los comparendos No. 08001000000012862730 y 080010000000128862731 de fecha 7 de mayo de 2016, conforme a lo que establece el inciso 2 del artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012.

Explica que solicitó la configuración de dicho fenómeno extintivo, pues habían transcurrido más de 3 años luego de los hechos de originaron las infracciones sin que le fueran notificados los mandamientos de pago a los que había lugar.

Precisa que dichas peticiones fueron respondidas por la accionada los días 10 de mayo y 24 de junio del 2021, exponiendo que la acción extintiva es improcedente ya que con la notificación del mandamiento de pago fue interrumpida.



Expresa que dicha comunicación con la citación para notificarlo personalmente no le fue entregada, como tampoco la copia del oficio de mandamiento por aviso, con arreglo a lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que el comparendo se encuentra duplicado en el SIMIT, cada uno por \$8.745.480 con estado “*pendiente de pago*”

1.3.- La entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, solicita se deniegue la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma, dado que esta entidad no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados por el accionante

La entidad vinculada SIMIT, solicitó negar el amparo constitucional argumentando que no es la competente para satisfacer las suplicas del accionante y que cuando ha habido lugar a cualquier corrección es porque los entes de tránsito han realizado el reporte correspondiente.

La entidad vinculada DISTRIENVIOS, pide negar el amparo pues las comunicaciones fueron enviadas y recibidas en las fechas y dirección respectivas.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante sentencia adiada julio 21 de 2021, resolvió no tutelar los derechos deprecados por el accionante.

3. IMPUGNACIÓN

El accionante, propuso impugnación contra la sentencia de primera instancia, arguyó que si bien existe un hecho superado frente al comparendo duplicado, pues ya se encuentra corregido, como también se demostró el envío de citación como la publicación por aviso, la violación al Debido Proceso sigue existiendo, aunado a que el amparo se debe conceder por ser procedente.

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia



Conforme al artículo 32 y 37 del Decreto 2591 de 1.991, y en consideración a que la entidad accionada tiene su domicilio dentro del límite de la jurisdicción atribuido para el censor constitucional de primera instancia y en atención a que este Despacho es superior funcional de aquél, se procederá a resolver esta impugnación.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde a esta agencia judicial determinar si resulta o no procedente la acción de tutela para dirimir controversias derivadas de actuaciones de la administración, cuando el administrado considera que peligran sus derechos fundamentales en un asunto aún no definido ante su juez natural. Solo de proceder, habrá que determinar si existen o no razones suficientes para ordenar la protección a los derechos que invoca el accionado como vulnerados.

5.3. Tesis del despacho

El despacho confirmará la decisión del a quo por estar de acuerdo con las consideraciones expuestas en la providencia impugnada.

5.4. Premisas Normativas y jurisprudenciales

Motivos de improcedencia de la acción de Tutela y su naturaleza subsidiaria o residual

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de contextos parecidos al que expone el actor, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T-693 de 2006¹ el Máximo Tribunal señaló:

¹ M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



“(…) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no supe a las vías judiciales ordinarias**, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’”* (negritas fuera del texto)

Por lo que, la regla general es que la tutela no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

5.5. Premisas Fácticas y Conclusiones

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Mediante la acción de tutela, Hector Eduardo Vargas De La Rosa pretende que se se le ordene a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla aclarar el motivo por el que aparece reportado en el SIMIT dos veces por el mismo comparendo, como también los motivos de la incongruencia entre acusas de recibido con los que se notificó el mandamiento de pago MP-CF-2018082145 y los números de la orden de pagó y finalmente a que entregue copia de la comunicación para la notificación personal y aviso

El juez a quo negó el amparo constitucional argumentando la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado frente a las pretensiones de “*doble registro en el SIMIT*” y “*entrega de citación para notificación personal*” contenidas en la solicitud de amparo invocada por el accionante, de igual manera señala de improcedente el presente tramite por no haberse agotado las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria.

Negó el amparo constitucional por ser improcedente, al menos frente a los hechos que alega son atentatorios a un debido proceso, atendiendo a que el actor cuenta con los mecanismos ordinarios para la protección de sus derechos a través de la nulidad y restablecimiento de derecho, por ejemplo.

El accionante, una vez notificado del referido fallo, no conforme con la decisión, la impugna resaltando nuevamente los argumentos que fundamentan su solicitud de tutelar los derechos deprecados.

Antes de adentrarse en el caso de marras, es preciso recordar lo explicado en aparte antecedente, y es que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el reconocimiento de derechos.

Sobre los hechos que fundan la acción, no debe perderse de vista, que tienen un origen tendiente a lo contencioso administrativo, y de acuerdo a lo que dispone el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Pero sin necesidad de profundizar sobre lo anterior, es claro que si el actor considera que nunca hubo un acto motivado válido o que faltó la notificación de alguno, bien puede promover los medios de



control ante la jurisdicción contenciosa administrativa pues si lo que dice es cierto, además de la ineficacia por falta de notificación, podría considerarse como una eventual operación administrativa irregular, pues no cabe duda que los efectos se están padeciendo, pero no será este juzgador quien defina la situación calificada por el accionante de irregular o ilegal, menos, cuando los criterios del Juez natural de esta causa, que es la jurisdicción administrativa, pueda atender otros distintos, muy a pesar de que no allá propuesto los recursos en la vía administrativa por cuanto a que es el Juez administrativo a quien le corresponderá definir si el actuar de la administración fue el que impidió la oportunidad de defensa.

Recapitulando, el accionante no debe perder de vista que cuenta con las acciones que ofrece el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las cuales resultan idóneas para la protección de los derechos expuestos, pues sin que se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable que habilite el acudir a la acción constitucional por encima de dichos medios de defensa, y que haga necesario por parte del Juzgado la implementación de medidas urgentes e impostergables tendientes a conjurar un daño inminente, hace que la protección rogada devenga en improcedente, en razón del carácter subsidiario y residual de la tutela.

En vista de que este trámite especial no es el escenario para que suscite la discusión sobre la legalidad de los actos administrativos, o de las operaciones de la administración pública, es claro que se impone la improcedencia por falta de subsidiariedad a la que se hizo referencia en la sentencia de primera instancia y que motiva la interposición de la impugnación. Por ser éste el argumento planteada en la providencia censurada, la misma se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha julio 21 de 2021 proferida por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla dentro de la acción de tutela promovida por el señor Hector Eduardo Vargas De La Rosa contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.-



Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

JUEZ